

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 20 AGO 2021

Expediente No: 2018-00079

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso declarativo del epígrafe, promovido por *Álvaro Vásquez López* contra la *Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi*, admitida en oportunidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.).

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos

La parte actora promovió demanda verbal contra la demandada, con el fin de que i) se declare que ésta última “*con ejercicio y abuso de su derecho y posición económica*” forzó la terminación del contrato de arrendamiento que tenía para con el demandante, sobre el establecimiento de comercio denominado *Restaurante La Casona*”, ubicado dentro del *Hotel Los Puentes*, propiedad de la Comfacundi, en el municipio de Girardot; ii) se declare que la demandada en ese ejercicio abusivo y posición económica, impidió la explotación económica por parte del señor Vásquez López, y así debe en consecuencia pagar \$411.738.494 por daño emergente, \$687.332.868 por concepto de lucro cesante, , iii) se le condene igualmente al pago de los perjuicios extra patrimoniales. iv) Declarar que Comfacundi contractualmente, no tenía derecho a descontar al demandante el 10% de las ventas y por tanto debe restituir ese monto que asciende a la suma de \$50.616.131 a la presentación de la demanda.

Como fundamento de las anteriores pretensiones se citaron los siguientes hechos, en síntesis, y entre otros:

a) El señor Vásquez López tuvo en arrendamiento el establecimiento de comercio *La Casona*, sitio dentro de las instalaciones del *Hotel Los Puentes*, de la ciudad de Girardot (Cund.), propiedad de la Caja de Compensación demandada, desde el 28 de julio de 1993 al 30 de enero de 2016.

b) Que pagó como último canon de arrendamiento por el uso y tenencia del local donde funcionó el establecimiento de comercio, la cantidad de \$1.300.000 como renta mensual, más \$400.000 para servicios de gas, agua y energía eléctrica.

c) Anotó que el 25 de junio de 2015, Comfacundi, le envió un aviso de terminación de contrato de arrendamiento, alegando como causal para la terminación unilateral, la prevista en la norma 518 numeral 3° del Código General del Proceso, esto es *"cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación del inmueble o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva"*, y no obstante ello, se procedió a consignar el canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, el 5 de ese mes, según lo estipulado, el que no fue rechazado ni devuelto.

d) Precisó que no ha sido avisado por Comfacundi, de la iniciación y terminación de las obras de reparación y reconstrucción a voces de la norma 521, parágrafo, del Código de Comercio, habiendo pasado más de 3 meses, desde la entrega del local (a. 522 *ib.*).

e) Dijo que el 8 de enero de 2016, el administrador del Hotel Los Puentes, le envió un memorando donde se le comunicaba que a partir de esa fecha *"no se recibirían comandas, ni pagos con tarjetas débito y crédito realizados por los huéspedes del Hotel"* (artículo 2014, inciso 3° del Código Civil).

f) Anotó que el 9 de enero de ese mismo año, ese mismo administrador le envió otra comunicación, recordándole la instrucción anterior, manifestándole que ya no había contrato de arrendamiento y que el que existió había tenido vigencia de un año.

g) Que, sin mediar requerimiento, ni aviso de ninguna clase, el administrador, dio instrucciones a la Portería, en la entrada de las instalaciones del Hotel, para que se impidiera el ingreso de los empleados, y le prohibió la venta de alimentos y bebidas al público, dentro del establecimiento.

h) Precisó que la manera como funcionaba el flujo de caja en el restaurante la Casona, lo era por: clientes particulares, huéspedes del Hotel que firmaban vales por cada consumo, vales que se cargaban directamente a la cuenta del huésped, y una vez se cancelaba la estadia, Comfacundi le giraba, el valor del consumo, descontando una comisión del 10% sobre el importe respectivo, descuento que no fue previsto en el contrato de arrendamiento.

i) Que, a pesar de solicitar la devolución de lo no pactado, y en vista de lo ocurrido, se citó al administrador, a la Inspección de Policía de Girardot, para tratar de arreglar la situación el 22 de enero de 2016, pero fue imposible llegar a un acuerdo, a pesar de que la terminación de la relación contractual, fue por justa causa imputable al arrendador, pues el arrendatario siempre estuvo al día con el pago del canon de arrendamiento.

j) Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, se tramitó a instancias del aquí demandante una inspección judicial anticipada, con citación de la Caja demandada, con el objeto de establecer con exhibición parcial de los libros de comercio de la entidad, la relación contable entre ellos, al interior de la cual se ordenó al perito designado poner a disposición de la ciudad de Bogotá, el dictamen respectivo.

2.2. Trámite

Una vez remitido el asunto a este Despacho, con ocasión a la declaratoria de falta de competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.), y resuelto el conflicto de competencia planteado, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto mediante proveído del 24 de septiembre de 2018 (fl. 101 c. 2).

Enterada y notificada del auto admisorio, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, con la fórmula exceptiva que nominó como *"falta de jurisdicción o de competencia"* y

"*excepciones de oficio*" que sustentó bajo los argumentos del acápite de peticiones de los folios 38 y 39 del cuaderno No. 2.

Se adelantaron, las etapas concernientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por el otrora juzgado de conocimiento el 6 de febrero de 2018 (fls. 74 y 74 vto. C. 2), y por este Despacho el 21 de octubre de 2019 (fls. 113 a 116 ib.).

E igualmente agotó la de instrucción y juzgamiento (fls. 219 y ss), y se determinó, con base en criterios jurisprudenciales, que la sentencia se dictaría por escrito.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo. Y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

3.2. De esta manera y bajo el contexto de lo aquí demandado, entrará este Despacho a analizar si concurren los elementos propios de la responsabilidad civil originada en el abuso del derecho, antes referidos y como primera medida de la conducta culposa endilgada a la demandada.

De las pruebas recaudadas se puede ver que entre las partes de aquí se celebraron sendos contratos de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el Hotel Los Puentes de Girardot (Cund.), denominado La Casona, primer piso, el primero de esos acuerdos, suscrito el 1º de septiembre de 2001, y el último, vigente para la época de los acontecimientos que se narraron en la demanda, firmado el 1º de enero de 2009.

El término de ese último convenio, lo fue por 12 meses, contados a partir del 1º de enero de 2009 (fls. 83 a 86 c. 1).

El acá demandante también alegó y demostró que el 25 de junio de 2015, mediante comunicación escrita, el Director Administrativo de Comfacundi Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca, le informó de "AVISO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", dando "aplicación al artículo 520 del Código de Comercio, ...de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 518 del Código de Comercio, que señala como causal para terminar el contrato 'cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva" (fl. 17 c. 1).

3.4. Las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener una reparación económica derivada, de una parte, por el alegado abuso del derecho de la demandante y, de otro, por incumplimiento contractual; acciones clasificadas como de reparación.

Sobre este aspecto puntual, tiene dicho la jurisprudencia patria que:

"La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparar".¹

"«Para que haya abuso del derecho -dicen los citados COLÍN y CAPITANT- no es indispensable que el autor del daño causado a otro tenga la intención de dañar, el animus nocendi. Basta con que pueda encontrarse en su conducta la falta de precauciones que la prudencia de un hombre atento y diligente le hubiera inspirado». Y ponen como ejemplo, entre otros, el empleo de procedimientos ejecutivos especialmente rigurosos por un acreedor contra su deudor, cuando estas medidas estén en manifiesta desproporción con el fin que se busca. Aquí ya no habría la intención perversa de arruinar al deudor, sino la falta de precauciones en no causar más daño que el indispensable dentro de los justos límites del cobro coactivo del crédito. «Para que una perfecta irresponsabilidad -escribía mucho tiempo antes LAROMBIERE- garantice el ejercicio de un derecho, hay que ejercitarlo prudentemente, con las precauciones ordinarias, sin abusar y sin exceder los justos límites». JOSSERAND, en una admirable conferencia dictada el año pasado, decía: «Para los romanos el acto abusivo era únicamente aquel que había sido cumplido con intención de daño. El derecho moderno, y especialmente el derecho actual, hace del abuso una idea mucho más comprensiva; es abusivo todo acto que, por sus móviles y por su fin, es opuesto a la destinación, a la función del derecho en ejercicio; el criterio puramente intencional tiende a sustituir un criterio funcional, deducido del espíritu del derecho, de la función que le ha sido asignada. Cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quienquiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual o cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su

¹ VALENCIA ZEA, Arturo; "Derecho Civil", t. III, pág. 202

responsabilidad». (Evolutions et actantes,- «Conférences de droit civil», Paris, 1936) (Gas., 21 febrero 1938, XLVI, 60)".²

De ahí que sea plausible en este momento, adentrarse al estudio de la culpa, desde la perspectiva legal, y jurisprudencial, dado que la responsabilidad civil, que se demanda, está cimentada en la concurrencia de los tres elementos básicos: culpa, daño y relación causal, según se predica, por nuestros tribunales de justicia.

3.5. Por lo tanto, ha de estudiarse lo relativo al convenio firmado, sus alcances, términos aceptados, vigencia, así como también lo relativo a la notificación del contrato de arrendamiento de manera unilateral por la arrendadora, y el cumplimiento al efecto de las normas 518 y 520 del Estatuto Mercantil Colombiano.

Se hace necesario, según alegación sostenida por el extremo demandado, en lo que hace a su objeto social, y funciones, que como aquí se trata de situaciones acaecidas a raíz de un contrato de naturaleza comercial: arrendamiento de un local, las reglas aplicables lo son en su particular esencia, las respectivas del Código Civil y de Comercio, respectivamente.

3.6. Lo primero que debe resaltar el Despacho, es que la causal de restitución invocada por la arrendadora, hoy demandada, nada tiene que ver con el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble materia de arrendamiento, razón por la cual, los argumentos fácticos, soportados en el cumplimiento de esa obligación, han de entenderse ajenos a esta controversia, y por lo mismo, inútiles frente a aquella.

Obsérvese que la pretensión de restitución y entrega del inmueble arrendado, descansa –exclusivamente– en la hipótesis consagrada en el numeral 3º del artículo 518 del Código de Comercio, es decir, en uno de los específicos eventos que dan lugar a que el contrato de arrendamiento no sea renovado, así el empresario haya ocupado el inmueble con un mismo establecimiento de comercio, "*no menos de dos años consecutivos*". Dicha causal no es otra que "*3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras*

² ORTEGA TORRES, Jorge, "Código Civil", 12ª ed., Editorial Temis Bogotá, 1977, pág. 27.

necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva”, circunstancia que, a no dudarlo, descarta –por completo- todo aquello que tiene que ver con el valor de la renta y el pago de la misma, por muy vehementes y sustentados que sean los argumentos del demandante en torno a esos aspectos.

Precisado lo anterior y en orden a establecer si se cumplieron por parte del arrendador – propietario en este caso, los requisitos que exige la acción restitutoria para su prosperidad, como legitimado para incoar la súplica de entrega, de la cual deriva el demandante la causación de los perjuicios tanto materiales, como inmateriales demandados a través del libelo inicial.

De allí que cualquiera que sea la prueba que en ese sentido se adose junto con la demanda, en realidad lo que establece es el vínculo jurídico que ata a la parte demandada con el inmueble pretendido, que no puede ser otro que su calidad de arrendataria.

A la par, el arrendador debe cumplir con la exigencia de tipo sustancial que le impone el artículo 520 del estatuto mercantil, esto es, probar que desahució *“al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial”*.

3.7. En cuanto a ese específico aviso, conviene hacer las siguientes precisiones:

Ciertamente el legislador no indicó la forma como debe hacerse el desahucio, ni estableció solemnidad alguna, por lo que es válido afirmar que éste puede verificarse *“por carta privada, o incluso verbalmente, o hacerlo por medio de diligencia judicial”*, como lo sostiene la doctrina especializada³. Tampoco precisó que en la comunicación o en el procedimiento respectivo, el arrendador indique cuál es la reconstrucción, reparación, la obra necesaria, demolición u obra nueva que se hubiere proyectado sobre el inmueble o que necesite

³ Jaime Alberto Arrubla Paucar. Contratos Mercantiles. 3ª edición. Dike.1989. pag. 523.

desarrollar luego de verificada la entrega, razón por la cual es suficiente con que indique que necesita el local para esos menesteres. Más aún, "no será preciso que acredite la causal alegada..., basta su afirmación"⁴.

En este sentido, el artículo 522 del Código de Comercio, establece que "si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario" (se subraya por este Despacho).

De esta manera también, se tiene claro que, al amparo de la ley, el plazo del que dispone el arrendador para incoar la acción restitutoria una vez que realiza el desahucio, no encuentra condicionamiento ni limitante en norma alguna, pues está facultado para ejercerla el cualquier tiempo, sin perjuicio, claro está, que se den las condiciones para considerar el contrato renovado en los términos del artículo 2014 del Código Civil. En efecto, el inciso 2º de dicha norma no deja duda en el punto: "si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador **para exigirla cuando quiera**" (se resalta igualmente por el Juzgado).

En el presente caso, están acreditados lo siguientes aspectos:

La condición de arrendadora de la demandada *Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi-*, respecto del inmueble materia de proceso, con el respectivo contrato que obra entre los folios 83 a 86 del cuaderno No. 1., documento no desconocido ni tachado por extremo procesal alguno.

La calidad de arrendatario de *Álvaro Vásquez López*, con ese mismo documento y que merece pleno valor probatorio y, por ende, debe estimarse como prueba del vínculo jurídico que une a dicha persona natural con el inmueble sobre el cual se soportan las pretensiones indemnizatorias.

⁴ Ob. Cit. pag. 524.

El desahucio por parte de la demandada a la persona arrendataria quedó acreditado con la comunicación del 25 de junio de 2015, a través de la cual la Caja arrendadora, hizo saber al señor Vásquez, que el contrato no sería renovado, y por el contrario se terminaría unilateralmente, a términos del numeral 3º del artículo 518 del Código de Comercio; terminación que se haría efectiva *“el día treinta y uno (31) de diciembre de 2015, es decir, seis (6) meses después de la recepción de ésta carta por parte suya”* (fl. 17, cdno. 1), aunado a que se pone de manifiesto fue recibida por don Álvaro, ese mismo día, por cuanto fue esa misma parte quien la aportó con el libelo inicial, circunstancia tampoco desconocidas por éste.

Y como la vigencia de la última renovación del contrato fenecía el 1º de enero de 2016, pues a partir del mismo día y mes de 2009, el término de duración del mismo era de 12 meses, es claro que el desahucio se verificó en oportunidad, con lo cual la parte demandante de aquí y arrendataria, quedó compelida a entregar el bien al vencimiento de ese último período.

Y si bien alega la parte demandante, que no se le comunicó o informó de la obra o demolición realizada, ello no llama a duda que era carga igualmente del actor de aquí, como arrendatario, demostrar que no se cumplieron las exigencias de la entrega a manera unilateral de su arrendadora, pero ello no se cumplió de su parte, ni siquiera con las diligencias de inspección judicial con intervención de perito, dado que lo que allí aconteció y se surtió resultó ajeno a esos propósitos, como quiera que el tema lo fue, la revisión sobre libros contables.

Muy por el contrario, la parte demandada, acreditó que mediante Acta del 30 de agosto de 2017, en reunión de Consejo Directivo, de CCF COMFACUNDI, se aprobó el proyecto denominado *“La Terraza Pub & Café”* para ampliar *“la oferta de servicios recreativos dirigidos a la población afiliada de la Caja y la población del municipio de Girardot...el valor de la inversión será de...\$150.000.000...cuyos recursos provienen del Saldo de Obras y Programas Sociales, con un tiempo de ejecución de cuatro (4) meses y un tiempo de recuperación de veintiséis (26) meses”* (fl. 52 y 53 c. 1). Y también se presentó documento expedido por la Superintendencia de Subsidio

Familiar, sobre "Evaluación de Programas y Proyectos de Inversión" radicado el 21 de septiembre de 2017 (fls. 54 a 63 *ib.*).

No se acreditó tampoco aquí que el arrendatario se hubiere opuesto a la entrega y restitución del bien, o que hubiere controvertido a través de ningún medio judicial o administrativo, la causal invocada por su arrendadora, máxime si en el interrogatorio de parte admitió haber suscrito el contrato, haber recibido la carta de terminación del contrato, la forma de pago de los cánones con cruce de cuentas y en las mismas instalaciones del Hotel y de La Casona, como medio establecido para esos efectos.

Y los testimonios aquí recaudados no tienen la virtud de demeritar el contenido de las pruebas documentales estudiadas, ya que si bien los trabajadores del demandante y su familia, rindieron declaración, dieron cuenta precisamente del contrato de arrendamiento suscrito, de la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio para con el Hotel Los Puentes de Girardot de propiedad de Comfacundi, pero son coincidentes en indicar, que no conocieron los pormenores de la solicitud de entrega y de terminación del contrato; solo saben que el local estuvo ocupado por don Álvaro por más de 22-23 años, que sufrieron perjuicios, porque por tal razón de terminación de la relación contractual, se terminó igualmente su labor para con La Casona.

Del interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, no se logró establecer confesión que pudiera beneficiar a su contraparte: el demandante. Más por el contrario, reafirmó el contenido de la solicitud de entrega, y del inicio de las obras, que reclama la norma comercial, como base de esa restitución y entrega.

No se presenta renovación del contrato, por el simple hecho de que el valor de la renta sea pagada por el arrendatario, menos aún por una vía que no era la que de cotidiano y costumbre tenían regido interpartes, ya que el canon de enero de 2016, se produjo a través de consignación bancaria, no de cruce de cuentas entre arrendadora y arrendataria, tal como así lo aceptó, como medio para ello, el mismo demandante.

Debe existir, además, de manera irrefutable el beneplácito de ambas partes, mediante cualquier hecho inequívoco, de la intención de preservar el arriendo,

a voces de la norma 2014 inciso 3º del Código Civil, circunstancia que como aquí no podía presentarse cuando el arrendatario puede acudir al banco a depositar el monto del canon, más cuando la intención y lo que aquí se presentó fue el deseo, sin ambages, de dar por terminado el vínculo, que se insiste, no controvertió su arrendatario.

Si bien *“la tácita reconducción está ciertamente admitida por la norma, esta figura exige esencialmente que el arrendatario no permanezca en el inmueble contra la voluntad del arrendador, y supone su beneplácito al recibir el pago de la renta con posterioridad al vencimiento o cualquier hecho de ambas partes igualmente inequívoco de su intención de perseverar en el contrato bajo las mismas condiciones que antes”*⁵ (se resalta también por el juzgado).

3.8. Aquí era indispensable y necesario por parte del actor, probar, la presencia de todo elemento de juicio, que determinase el quebrantamiento de manera injusta, de la regla de igualdad por parte de la demandada, determinado por aquel como abuso de poder de la Caja de Compensación demandada, y de su posición dominante, incluso económica, no es menos cierto que es preciso determinar igualmente con la realidad debida, que las omisiones y conductas lesivas, en verdad ocurrieron, y lo fueron por falta de cuidado y diligencia de parte de Comfacundi, como elementos de la culpa.

Y según lo considerado en precedencia, de las pruebas recaudadas, de la conducta asumida por la Caja, y el cumplimiento de la normatividad legal, sobre el desahucio, y su no oposición por parte del arrendatario a esas solicitudes de entrega y terminación de la relación contractual, en manera alguna desencadenan en un abuso, o una posición dominante; por el contrario, aquí se demostró el cumplimiento de las reglas legales, según se historió.

De allí que resulte evidente que ninguna conducta culposa le fue probada a la demandada; esta simple circunstancia hace ineficaz el fundamento principal alegado como soporte de la demanda; dado que el elemento culpa de la Caja de Compensación Familiar no aparece probado en autos.

⁵ G.J. t. XC, pag. 362.

Y si se trata ahora de lo pedido de manera subsidiaria, es decir de la devolución de las sumas pagadas por concepto del descuento del 10% de lo facturado, no es que ello no estuviere pactado en el contrato, pues, muy por el contrario, en el acuerdo de voluntades inicialmente pactado, se encuentra regida esa cláusula especial (ver # décima quinta, fl. 46 y 47 c. 1), circunstancias que admitió el mismo demandante estar vigentes hasta el último momento del contrato, según así asintió en el interrogatorio de parte.

3.9. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, ocupándose el Despacho, del segundo de los elementos constitutivos de la responsabilidad derivada del abuso de los derechos, cual es la causación de un daño a los intereses de otros y que en el presente asunto los demandantes la reclaman por el hecho de haberse terminado el contrato de forma unilateral, y por virtud del desahucio, debe precisarse que el mismo no está probado tampoco, de un lado porque el dictamen pericial aportado a propósito de ello, no cumplió a cabalidad las exigencias de las normas 226 y siguientes del Código General del Proceso, pues no tiene ningún soporte documental, fáctico y menos jurídico, dado que las simples sumas, y sus actualizaciones no resultan suficientes para esos fines.

De otro lado, el aquí demandante, canceló su matrícula mercantil de persona natural, el 8 de abril de 2016, según consta en la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama del folio 42 del cuaderno No. 2. Y finalmente si bien se tuvo esa relación contractual por más de 20 años, ello no lo habilita para contar con la vigencia de la relación contractual, y menos de por vida, como parece entenderlo el demandado, al reclamarlos hasta su expectativa de vida. El contrato aquí esgrimido y su regulación legal, no es de aquellos a perpetuidad, no es de su esencia, ni naturaleza, esa cláusula especial.

De otro lado tenemos, que, si entendemos por daño aquella lesión o menoscabo de un interés jurídicamente tutelado, es preciso para acceder a una pretensión indemnizatoria, en primer lugar, que obre en el proceso prueba de dicha lesión o menoscabo y, en segundo, que se encuentre demostrado su quantum o intensidad, pues de otra manera no podría darse la corresponsabilidad que entre perjuicio e indemnización debe existir. Ello aplicable tanto para los materiales, como para los extrapatrimoniales.

Sobre la necesidad de la prueba de la lesión y su intensidad, la jurisprudencia tiene dicho que "...como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), -entiéndase hoy 164 del C.G.P.- toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil.

"Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica "volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso"⁶.

Precisado lo anterior y revisada la actividad probatoria desplegada durante el proceso, no encuentra la Sala elementos de convicción que le permitan afirmar de manera cierta, que con ocasión de los hechos antes reseñados el demandante sufrieron una lesión o afectación patrimonial, ni por consiguiente su cuantía, pues nótese que la suma a que se ha hecho referencia corresponde al juramento estimatorio, que según lo prevé la norma 206 del Estatuto Adjetivo Civil, hace prueba de su cuantía, más no del daño en sí mismo considerado.

Por último, frente a los perjuicios inmateriales, debe acotar el Despacho, que no presumiéndose los perjuicios extrapatrimoniales en asuntos como el que

⁶ C.S.J. Sent. ago. 9 de 1999. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 4897.

nos ocupa, los mismos han debido probarse, y al echarse de menos medios de convicción que a ello apunten, es incuestionable que también deben negarse.

En esas condiciones, resulta forzoso concluir que dentro del presente asunto no se encuentra probada la ocurrencia del daño y, por ende, tampoco se configuran la totalidad de los elementos que exige la responsabilidad civil originada en el abuso del derecho. No debe olvidarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho en que fundan sus pedimentos; sin que por demás encuentre este Despacho, los elementos fácticos que le permitan acudir al decreto oficioso de pruebas.

3.10. Puestas de este modo las cosas, la excepción de fondo propuesta por la demandada, bajo los hechos exceptivos contenidos en el escrito de los folios 20 a 41 del cuaderno No. 2, en especial del acápite No. 5, merecen ser acogidas, las pretensiones de la demanda, merece su negativa, como sigue.

La demandante de aquí incumplió con la carga procesal que le imponen las normas 164 y 167 del Código General del Proceso, por lo que, con base en lo expuesto, de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en las costas de esta instancia al extremo demandante dada la improsperidad de la demanda presentada.

3.11. Y se destaca que ambos extremos procesales presentaron alegaciones finales, donde ratificaron los argumentos inherentes a sus posiciones sustanciales, los que por supuesto se tuvieron en cuenta para la decisión que antecede.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda y se **DECLARA** la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Liquidense.

Notifíquese,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
No <u>SS</u> HOY <u>23 AGO 2021</u>
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario